



Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00212-00

(Hora: 2:45 pm)

Procede el Despacho a decidir la acción de HÁBEAS CORPUS formulada por DIEGO ALEJANDRO MAYORGA MUNEVAR, en favor de CARLOS ALBERTO ARREPICHE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1121828915, y que fuera puesta a disposición del juzgado el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 6:38 p.m.

ANTECEDENTES.

DIEGO ALEJANDRO MAYORGA MUNEVAR, manifiesta que el señor CARLOS ALBERTO ARREPICHE HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2020, en las instalaciones de la URI 07 de agosto; que desde esa fecha su familia dejó de tener contacto con él, así como tampoco tiene conocimiento de la situación jurídica del señor ARREPICHE HERNANDEZ.

Que envió un correo a la fiscalía el 23 de octubre tratando de obtener información y como quiera que no recibió respuesta y se desconoce la situación jurídica del sindicado para comunicarla a su familia, procedió a invocar esta protección constitucional.

Indica que la solicitud se fundamenta en el art. 30 de la Constitución Política, art. 177 del Código Penal, Ley 1095 de 2006 y demás normas concordantes.

TRAMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 13 de noviembre del año que cursa, ordenándose oficiar a la coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata - URI 07 de agosto, para que informe a este Estrado sobre la situación jurídica de Carlos Alberto Arrepiche Hernández, y precisara por cuenta de que autoridad judicial se encontraba y desde cuándo. Así mismo, se admitió la acción en contra de la Fiscalía 21 Local

de Villavicencio y Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad.¹ Posteriormente, se vinculó al Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio², Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y la defensora pública doctora Loanna Escobar³

La Fiscalía 21 Local de Villavicencio, informó que el señor Carlos Alberto Arrepiche Hernández, el 18 de octubre de esta anualidad fue capturado, por intentar apropiarse de un teléfono celular de un ciudadano por medio de violencia con arma blanca, siendo interceptado por la Policía Nacional cuando pretendía huir del lugar.

Que el 19 de octubre de 2020, sobre las 2:00 pm, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se impartió legalidad a la captura del señor Arrepiche Hernández, se realizó traslado del escrito de acusación conforme el art. 536 del C. de P. P, en el cual se le acusa del punible de hurto, “previsto en los arts. 239 y 240 inciso 2. Conducta tentada, cometida a Título de Autor, Modalidad Dolosa, Verbo Rector Apoderarse”, conforme al acta de traslado del citado escrito que fue firmada por el sindicado, su defensora y la Fiscal.

Que el señor Arrepiche Hernández, se allano a los cargos por los que se le acuso.

Así mismo, expuso que solicitó la imposición de medida de aseguramiento, orden que fue recibida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien ordenó la detención preventiva en establecimiento de reclusión de conformidad con el art. 307, literal A, numeral 1.

Señaló que la actuación se encuentra pendiente de la fijación de audiencia conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 1826 y el allanamiento a los cargos por parte del Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde aun se encuentra en los términos legales.

¹ El nombre del Juzgado fue corregido por auto del 14 de noviembre de la presente anualidad.

² Autoridad judicial vinculada en auto de fecha 14 de noviembre de 2020.

³ Vinculados en auto de fecha 14 de noviembre de 2020.

*Finalmente, expreso que no se vulneró el debido proceso y tampoco evidencia la materialización de alguna de las disposiciones presentadas en el art. 317 del C.P.P, al paso que se pronunció en torno a la solicitud de información que se indica en el escrito haberse presentado el 23, aduciendo que debía tenerse en cuenta que el correo electrónico citado **no** es el que corresponde a esa dependencia y el mismo se desconocía.*

La Unidad de Reacción Inmediata, a través de la Fiscal 25 Local URI que se encontraba en turno, manifestó que el señor Carlos Alberto Arrepiche Hernández, se encontraba en esas instalaciones con detención preventiva en establecimiento carcelario por cuenta de la NUC 50001600056420200346100 por el punible de Hurto Calificado tentado, puesto a disposición del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para llevar a cabo las audiencias concentradas, las cuales tuvieron como resultado la legalización de captura y traslado de escrito de acusación con aceptación de cargos e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario; conociendo del caso la Fiscal 21 Local de la ciudad.

El Juzgado Primero (1º) Penal con Función de Garantías de esta ciudad, señaló que el día 19 de octubre del presente año, realizó audiencia preliminar concentrada dentro del radicado 50001600056420200346100 en contra del señor CARLOS ALBERTO ARREPICHE HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.828.915 por el delito de Hurto tentado (Art. 239,240 N°2); que el despacho legaliza la captura en flagrancia del mencionado ciudadano, del traslado del escrito de acusación se manifestó que acepto los cargos y frente a la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento se impuso medida de detención preventiva en centro de reclusión de conformidad con el art. 307 Literal A #1º, decisiones notificadas en estrado, que quedaron en firme, al no presentarse recursos.

Solicitó la exoneración de cualquier responsabilidad en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no ha incurrido en acción u omisión de derechos fundamentales del accionante.

El Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, contestó explicando las mismas actuaciones adelantadas por las otras autoridades e indicó que recibió la carpeta física el 5 de noviembre de la presente anualidad, avocando el conocimiento el 9 de noviembre de 2020, señalando audiencia de verificación de allanamiento

para el 14 de diciembre de este año a las 9:00 am, por lo que solicita negar la acción constitucional.

El Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, informó que recibió la carpeta el día 20/10/2020 vía correo electrónico del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Despacho que en sesión de audiencia de fecha 19/10/2020 imparte legalidad al procedimiento de captura, e impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión. Así mismo, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al señor CARLOS ALBERTO ARREPICHE HERNANDEZ por el delito de Hurto Calificado Tentado, el acusado acepto cargos. –

El día 28/10/2020, asignó por reparto de proceso abreviado con persona privada de la libertad, al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, encontrando registro en el sistema de Justicia XXI que el Juzgado de Conocimiento fijó fecha de audiencia de verificación de allanamiento para el día 14 de diciembre del presente año.

La defensora de oficio guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3° de la misma ley.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que este tiene limitaciones siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, esto es, en primer lugar, cuando la persona es privada de

la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”⁴.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la detención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite penal en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, se basó la petición en que “no tiene conocimiento de la situación jurídica actual del señor Carlos Alberto Arrepiche Hernández”, es decir, que no se configuran ninguna de las dos hipótesis, pues el señor Carlos Alberto Arrepiche Hernández, el 18 de octubre de esta anualidad fue capturado y el 19 de octubre de 2020, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se impartió legalidad a su captura, se realizó traslado del escrito de acusación conforme el art. 536 del C. de P. P, en el cual se le acusa del punible de hurto, “previsto en los arts. 239 y 240 inciso 2. Conducta tentada, cometida a Título de Autor, Modalidad Dolosa, Verbo Rector Apoderarse”, y se ordenó la detención preventiva en establecimiento de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

reclusión de conformidad con el art. 307, literal A, numeral 1, evidenciándose que se encuentra en un proceso al que fue vinculado legalmente y capturado mediante orden de autoridad judicial y por motivos previamente definidos en la ley. Sumado a ello, téngase en cuenta que la audiencia de verificación de allanamiento fue fijada para el 14 de diciembre de este año a las 9:00 am, por parte del Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Sin embargo, como se dijo de manera preliminar, la acción de hábeas corpus se instituyó para proteger el derecho fundamental a la libertad individual, pues se repite, este procedimiento solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida —se reitera— sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos —y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte— el ejercicio del hábeas corpus solo permite el

examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”.⁵ (subraya fuera de texto)

En el presente caso, se informó por las diferentes autoridades penales vinculadas a esta acción que el actor se encuentra vinculado a la causa N° 500016000564202003461, explicándose las diferentes actuaciones que cada una ha adelantado; sin embargo, se debe resaltar que de las contestaciones aportadas a esta actuación, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio preciso que al señor Arrepiche Hernández le fue ordenada la detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En ese orden, a la fecha el sindicado se encuentra incurso en un proceso penal donde se encuentra vigentes los términos, sumado a que tampoco obra solicitud de libertad pendiente de resolver por ninguna autoridad que conoce de la causa en su contra y las peticiones elevadas, deben ser resueltas por el Juez de conocimiento competente en su caso, conforme el procedimiento establecido, sin que pueda pretenderse que este juez constitucional invada la órbita de funciones propia de otra autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor Arrepiche Hernández no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran y no se ha excedido la limitación temporal de su confinamiento.

Finalmente, dado que la documentación remitida por el accionante, las respuestas y los anexos emitidos por las entidades accionadas, son suficientes para resolver de fondo la acción constitucional de la referencia, se hizo innecesario practicar entrevista y por lo mismo, se prescindió de la misma

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO MAYORGA MUNEVAR, en favor de CARLOS ALBERTO ARREPICHE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1121828915 contra la Fiscalía 21 Local de Villavicencio, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad⁶ y Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

Juez

⁶ El nombre del Juzgado fue corregido por auto del 14 de noviembre de la presente anualidad.